TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 002-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : 019-2006-OSINFOR

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : ASERRADERO RUIZ E.I.R.L.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR

Lima, 21 de enero de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con la Resolución Gerencial N° 043-2006-INRENA-OSINFOR, de fecha 04 de setiembre de 2006 (fs. 76), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra la empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-001-04, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales a), c) y d)[1] del artículo 18º de la Ley Nº 27308, concordante con los literales b), e) y f)[2] del artículo 91°-A del Reglamento del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la comisión de infracciones tipificadas en los literales c), i), l) y w)[3] del artículo 363º del Reglamento de la Ley

---

1 **LEY N° 27308**
"Artículo 18º.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
c) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)
d) Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.
(...)".

DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG
"Artículo 91-Aº.- Causales de Caducidad de la concesión
(...)
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
(...)
e) Extracción fuera de los límites de la concesión.
f) Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros
(...)".

3 **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de la emisión de la precitada resolución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

2. Mediante Resolución Gerencial N° 001-2007-INRENA-OSINFOR, de fecha 09 de enero de 2007 (fs. 93), se resuelve encargar a la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control de la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables, realizar una supervisión al área correspondiente al POA de la segunda zafra (2005-2006) del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-001-04, cuyo titular es la empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L., en atención al pedido formulado por el representante legal de dicha empresa mediante escrito presentado en fecha 27 de setiembre de 2006 (fs. 84).

3. La empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L. presenta el escrito de fecha 01 de febrero de 2007 (fs. 97), en el cual señala que la supervisión de fecha 08 de abril de 2006, correspondiente al Plan Operativo Anual de la segunda zafra, la cual dio origen al inicio del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU), se realizó correctamente.

4. Mediante Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR, de fecha 12 de setiembre del 2008 (fs. 129), notificada a la empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L., el 15 de octubre de 2008 (fs. 143), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros, lo siguiente:

   a) Sancionar a la empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L., con una multa ascendente a 26.74 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal i)[4] del artículo 363° del Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
c) La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales.
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal
(...)".

4 **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 363º.- Infracciones en materia forestal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a través del contrato de concesión, por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal a)[5] del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b)[6] del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias.

c) Declarar la improcedencia de la solicitud de renuncia al derecho de concesión formulada por el representante de la empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L.

5. Mediante escrito S/N recibido en fecha 30 de octubre de 2008 (fs. 157), la empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-001-04, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR, argumentando lo siguiente:

a) La apelante indica que han trascurrido dos (2) años con un (1) mes y veintiún (21) días desde que se inició el PAU hasta que se ha emitido la resolución final sobre el mismo, lo que excede el plazo de 30 días establecido en la ley, citando el artículo 231.1 de la Ley N° 27444, señalando adicionalmente que la facultad de la autoridad para determinar sanciones prescribe conforme a la Ley N° 27444[7].

b) La resolución impugnada se sustenta en la Ley N° 27308, la cual se encuentra derogada por el Decreto Legislativo N° 1090[8].

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos
(...)".

5 **LEY N° 27308**
"Artículo 18º.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)".

6 **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 91-Aº.- Causales de Caducidad de la concesión
(...)
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente
(...)".

7 **Foja 158**

8 **Foja 157**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR FS

c) Resulta incorrecta la invocación de la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS, por cuanto la facultad sancionadora no es de competencia del OSINFOR sino del INRENA a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre. Asimismo, para la determinación de la multa debería aplicarse el artículo 4° del Decreto Supremo N° 034-2005-AG, el cual establece una multa de 0.1 UIT y no la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS[9].

d) Resulta injustificada la denegatoria a la renuncia solicitada, por cuanto la misma se encuentra permitida por el literal h) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 034-2005-AG[10].

II. MARCO LEGAL GENERAL

6. Constitución Política del Perú.
7. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
8. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.
9. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.
10. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.
11. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
12. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
13. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
14. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

15. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

9 **Fojas 159 a 161**

10 **Foja 161**

16. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[11], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno y en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia[12].

18. El escrito de apelación presentado por la empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L. cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 20° y 21° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR[13], así como en lo dispuesto en los

---

11 **DECRETO SUPREMO N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

12 **Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación."

"Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR

artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[14], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

19. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley Nº 27444[15], concordado con el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[16], se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el

---

representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia."

14 **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR

15 **LEY N° 27444**
"Artículo 209°: Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

16 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR**
"Artículo 38°: Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[17].

En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Aserradero Ruiz E.I.R.L.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

20. Aserradero Ruiz E.I.R.L. apeló la Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR únicamente en los extremos referidos a la comisión de la infracción i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en si correspondía declarar la renuncia automática del contrato de concesión. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de la declaración de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias, dicho extremo de la referida resolución directoral ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444[18].

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

i) Si ha prescrito el plazo de la facultad sancionadora de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas en el presente PAU.

ii) Si la sanción impuesta por la Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR, se sustentaba en una norma derogada al momento de la emisión de la precitada resolución.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR THFS

17 **MORON URBINA, Juan Carlos** – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

18 **LEY N° 27444**
"Artículo 212º.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

iii) Si la aplicación de la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS resulta correcta o incorrecta en el presente PAU.

iv) Si correspondía declarar la renuncia automática del contrato de concesión previamente a la resolución sobre la caducidad de la concesión.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si ha prescrito el plazo de la facultad sancionadora de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas.

22. Respecto a si ha prescrito el plazo de la facultad sancionadora de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la administrada fundamenta su pedido principalmente en los siguientes argumentos:

"(...) El plazo máximo del procedimiento administrativo no puede exceder de 30 días transcurridos desde que es iniciado (sic). En el presente caso, mediante Resolución Gerencial N° 043-2006-INRENA-OSINFOR, se inicia un procedimiento administrativo con fecha 04 de setiembre de 2006 y culmina en primera instancia mediante Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR con fecha 12 de setiembre de 2008, transcurriendo 2 años, 1 mes y 21 días, lo que significa que la Autoridad Administrativa se he pronunciado fuera del plazo para emitir la resolución que resuelve el proceso sancionador, excediendo el plazo máximo del procedimiento administrativo establecido en la Ley (sic) (...)".

23. En relación al argumento mencionado, el plazo de treinta (30) días referido por la apelante es el que corresponde a la administración para emitir una resolución final desde que se inició un procedimiento de evaluación previa, lo que se encuentra regulado en los artículos 35 y 142° de la Ley N° 27444[19], siendo que dicho plazo no es aplicable a un procedimiento administrativo sancionador como lo es un PAU. En consecuencia, el incumplimiento de dicho plazo legal establecido no significa de ninguna manera, haber incumplido con el plazo de prescripción de la facultad sancionadora[20].

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

LEY N° 27444
"Artículo 35°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa
El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."

"Artículo 142°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo
No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."

20 La referencia de la apelante al artículo 231.1° de la Ley N° 27444 no es correcta, ya que dicha numeración no existe en dicha norma legal.

24. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que según lo establecido en el artículo 233.1[021] del artículo 233º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1029, publicada el 24 junio 2008: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."*

25. Asimismo, cabe resaltar que conforme al numeral 233.2[022] del artículo 233° de la Ley N° 27444, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad *para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada*.

26. En ese sentido, Ángeles de Palma del Teso señala lo siguiente: *"(...) Ahora bien, debe advertirse que la figura de la infracción continuada impide considerar de forma aislada la prescripción de las infracciones que configuran aquélla. Una vez admitida esta construcción, dirigida a evitar imponer tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido, es necesario asumir, asimismo, que no será posible defender la prescripción de las infracciones aisladas que dan forma al ilícito continuado. En la medida que las infracciones aisladas han perdido su individualidad no pueden prescribir. La infracción continuada aparece a todos los efectos y, por supuesto, también en lo referido a la prescripción, como un todo indivisible diferente de las infracciones individuales.*

Por tanto, en el procedimiento seguido por la comisión de una infracción continuada deberán considerarse aquellas infracciones que, teniendo en cuenta el momento de su realización, hubieran prescrito de no contemplarse un ilícito continuado. La propia naturaleza y estructura de la infracción continuada —realización de pluralidad de acciones en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión—

---

21 **LEY N° 27444**
"Artículo 233º.- Prescripción
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

22 **LEY N° 27444**
"Artículo 233º.- Prescripción
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

impediría considerar de forma aislada la prescripción de las infracciones que en su conjunto configuran la figura.

Sin embargo, según se ha puesto de relieve con anterioridad, en ocasiones el propio legislador y los Tribunales confunden las diversas clases de infracciones, confusión que puede tener gran repercusión en orden al cómputo del plazo de prescripción del ilícito.

Así, teniendo en cuenta los requisitos que deben concurrir para la existencia de una infracción continuada, no estamos ante una infracción de esta clase —como en algunos casos se considera de forma errónea— cuando una sola acción da lugar a una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo. El ilícito continuado requiere, en todo caso, la realización de una pluralidad de acciones (...)"[23].

27. Por lo tanto, al requerir de una pluralidad de acciones para *"realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos"*, hecho constitutivo de la infracción imputada a la empresa concesionaria, nos encontramos ante una infracción continuada.

28. Además, es preciso acotar que conforme al numeral 133.2 del artículo 133° de la Ley N° 27444, el inicio del cómputo (de los plazos y término), se entiende de la siguiente manera: *"el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior"*.

29. Sobre el particular, amerita evaluar el momento en que se cometió la infracción y el plazo transcurrido entre dicha comisión y la emisión de la Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR, la cual determina la comisión de la infracción establecida en el literal i) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG por parte de la empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L., a efectos de determinar si procede la solicitud de prescripción formulada por la empresa concesionaria, conforme lo establece el numeral 233.3[024] del artículo 233° de la Ley N° 27444.

30. Al respecto, la norma claramente establece que el cómputo del plazo de la prescripción de la facultad sancionadora comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada, por tanto, en el presente

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

23 **DE PALMA DEL TESO, Ángeles** – Infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Revista española de derecho administrativo, ISSN 0210-8461, Nº 112, 2001, págs. 568-569.

24 **LEY N° 27444**
"Artículo 233º.- Prescripción
233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."

procedimiento, se tiene como materia controvertida las actividades de manejo forestal comprendidas dentro del Plan Operativo Anual II (segunda zafra), por lo que se debe tener presente que mediante la Resolución de Intendencia Nº 144-2005-INRENA-IFFS, de fecha 29 de abril de 2005 (fs. 65), se aprobó el precitado POA. Cabe señalar que la Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA, establece que el periodo de la zafra para las concesiones forestales con fines maderables se inicia el 01 de mayo y culmina el 30 de abril del año siguiente, por lo que se considera que las actividades de la segunda zafra vencieron el 30 de abril de 2006, no obstante, según la Forma 20 obrante en autos (fs. 117), la acción infractora continuada cesó el 22 de abril de 2006, por lo tanto, corresponde computar el plazo prescriptorio desde el 22 de abril de 2006, por ello corresponde hacer una análisis cronológico a efecto de determinar si el plazo para sancionar por las conductas cometidas por la concesionaria en el PAU que ya culminó, han prescrito o no.

Análisis cronológico

- Desde el día en el que la concesionaria Aserradero Ruiz E.I.R.L., dejó de movilizar (22.04.06) hasta la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Único en fecha 21 de setiembre de 2006 (fs. 82), ha pasado el plazo de 04 meses y 29 días, fecha que se interrumpe con la notificación de la Resolución Gerencial N° 043-2006-INRENA-OSINFOR (fs. 76), la misma que dio inicio al presente PAU.

- Posteriormente, la concesionaria presenta su descargo el 27 de setiembre de 2006 (fs. 84), reanudándose el cómputo para efecto de la solicitud de prescripción luego de 25 días hábiles (segundo párrafo del artículo 233.2 de la Ley N° 27444), es decir, desde el 03 de noviembre de 2006 hasta el 15 de octubre de 2008, fecha en que se notifica la Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR, la cual declara, entre otros, la caducidad del derecho de aprovechamiento y sanciona con una multa ascendente a 26.74 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la administrada, ha transcurrido 01 año, 11 meses y 12 días.

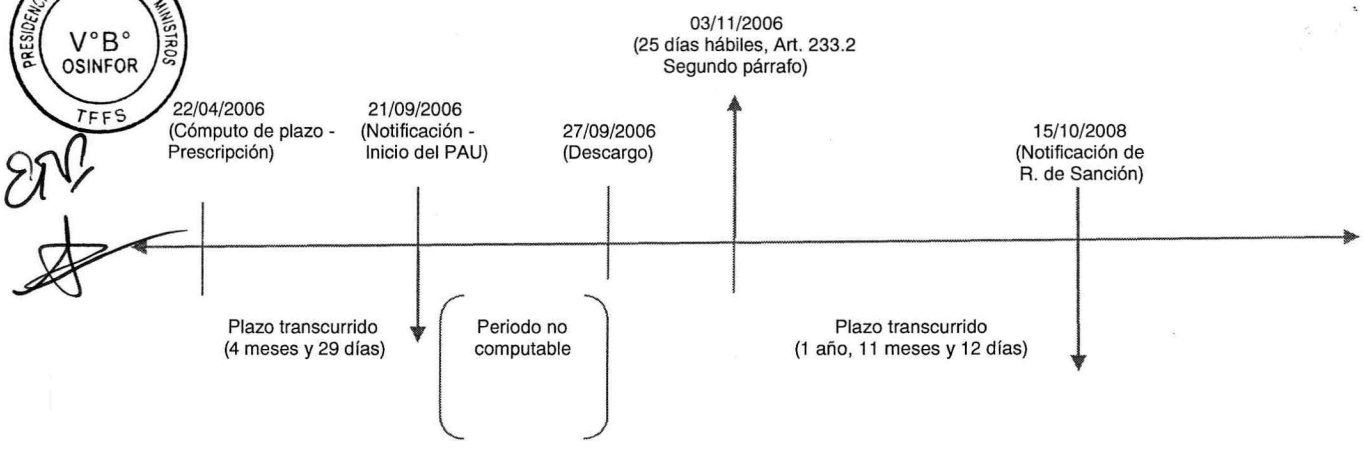

31. En ese sentido, y conforme a los datos expuestos en el análisis cronológico anterior, se tiene que el plazo transcurrido desde el inicio del plazo de prescripción (22 de abril de 2006) hasta la notificación de la resolución que resuelve sancionar a la empresa concesionaria (15 de octubre de 2008), se ha desarrollado durante el lapso de dos (02) años, cuatro (04) meses y once días (11) días. Por lo tanto, la prescripción presentada contra la resolución que pone fin a la primera instancia no ha operado, no siendo aplicable lo previsto en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

Es preciso señalar que el Informe Legal N°264-2014-OSINFOR/06.1.2, da cuenta de los criterios establecidos para considerar la declaración de la prescripción dentro del PAU y muy en particular el por qué el Órgano de Línea no tiene la competencia para declararla de oficio, indicando el precitado informe legal que de conformidad con el principio de legalidad, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Privado, los sujetos de Derecho Público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Al respecto, afirma HUTCHINSON[25]: "Así, surge, en contraposición a lo que es propio en general de los sujetos privados, que la Administración no puede obrar sin que el ordenamiento la autorice expresamente".

En tal sentido, consideramos que dada la forma en que ha sido regulada la prescripción en la Ley N° 27444, la respuesta a la cuestión planteada anterior es negativa y sólo corresponde declarar la prescripción cuando ha sido alegada. En el Derecho Administrativo, en cambio, la parte interesada en beneficiarse de la prescripción, es decir, el administrado -el presunto infractor-, deberá invocar la prescripción, no pudiendo declararse de oficio, de conformidad con el principio de legalidad, dado que la Ley N° 27444 no lo establece.

Ciertamente, las autoridades administrativas, de oficio, deben previamente al análisis del fondo del asunto, verificar si se cumplen los supuestos de competencia, requisito de validez de los actos administrativos, sin embargo, la prescripción no implicará automáticamente que la autoridad pierda competencia si la normativa ha establecido que para que ello ocurra debe ser previamente invocada. Si por la prescripción se pierde la acción pero no el derecho, menos razonable resultaría la pérdida del deber de la Administración, consistente en el ejercicio de la potestad sancionadora.

En concreto, se extingue la facultad para determinar la existencia de infracciones sólo en la medida que la prescripción sea alegada, lo que no necesariamente implica que la responsabilidad se extinga porque puede ésta ni siquiera haber llegado a ser determinada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

25 **HUTCHINSON, Tomás.** Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1987. Pág. 26

32. Cabe indicar que, conforme a su propia naturaleza y a lo expuesto, este Tribunal considera que la prescripción debe ser planteada a pedido de parte. Por ello, es que la prescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos. Producida esta circunstancia, la autoridad igualmente sin más trámite debe pronunciarse de modo estimatorio o desestimatorio; en caso de ser favorable a la alegación del administrado deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa que correspondan[26].

VI.II Si la sanción impuesta por la Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR, se sustentaba en una norma derogada al momento de la emisión de la precitada resolución.

33. La administrada manifiesta que *"(...) la resolución impugnada se sustenta en la Ley N° 27308, la cual se encuentra derogada por el Decreto Legislativo N° 1090 (sic)"*.

34. Al respecto, es preciso señalar que la resolución impugnada, Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR, fue emitida el 12 de setiembre de 2008, fecha en la cual no estaba vigente el Decreto Legislativo N° 1090[27], dado que la Sexta Disposición Complementaria Final de dicha norma[28], señalaba que la misma entraría en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, estableciendo además que *"mientras tanto será aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27308 y su Reglamento"*.

35. En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1090, no surtió efectos legales ya que su vigencia se encontraba supeditada a la aprobación de su reglamentación. Por lo que al momento de interponer la sanción y la declaración de caducidad a la administrada Aserradero Ruíz E.I.R.L., se aplicó lo dispuesto en la Ley N° 27308 y su Reglamento.

36. Es menester señalar además que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1090, fue publicado recién en fecha 16 de enero de 2009 mediante Decreto Supremo N° 002-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR FFS

---

26 **MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Gaceta Jurídica S.A. 2008. Lima. Pág. 680.

27 **Decreto Legislativo que aprueba la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
(*) DEROGADO por el Artículo 1 de la Ley N° 29382, publicada el 19 junio 2009

28 **Decreto Legislativo N° 1090**
DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS
(...)
SEXTA: El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, mientras tanto será aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27308 y su Reglamento.
(...)
(*) DEROGADO por el Artículo 1 de la Ley N° 29382, publicada el 19 junio 2009

2009-AG[29], entrando en vigencia desde el 17 de enero de 2009, es decir, aproximadamente 04 meses después de la emisión de la resolución impugnada, confirmando que la norma invocada por la concesionaria no era aplicable al momento de la emisión de la Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR.

37. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por la administrada, actuando la Administración conforme a derecho, debido a que la Ley N° 27308 no se encontraba derogada.

VI.III Si la aplicación de la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS resulta correcta o incorrecta en el presente PAU.

38. La concesionaria argumenta que *"(...) resulta incorrecta la invocación de la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS[30], por cuanto la facultad sancionadora no es de competencia del OSINFOR sino del INRENA a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre. Asimismo, para la determinación de la multa debería aplicarse el artículo 4° del Decreto Supremo N° 034-2005-AG[31], el cual establece una multa de 0.1 UIT y no la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS (sic)".*

39. Es preciso advertir que al momento de la emisión de la resolución impugnada, el Decreto Supremo N° 036-2004-AG[32], aprobó la fusión del OSINFOR con el ex - INRENA, bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiendo al ex - INRENA la calidad de entidad absorbente. Por ello, mediante Decreto Supremo N° 004-2005-AG[33] se modificó el Reglamento de Organización y Funciones incorporando a la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables – OSINFOR como parte del ex INRENA. En ese sentido, si bien la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS fue emitida con la

---

29 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1090,** publicado el 16 de enero de 2009 en el Diario Oficial El Peruano.

30 **Texto Único del Procedimiento sancionador de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre.**

31 **Decreto Supremo N° 034-2005-AG**
"Artículo 4°.- Incorpórese la Vigésimo Séptima Disposición Complementaria al Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2001-AG:
"Vigésimo Séptima.-
La presentación de los Planes Generales de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales con posterioridad a los plazos establecidos en los artículos 86 y 89 del presente Reglamento y hasta cuatro (4) meses después de iniciada la zafra siguiente, estará sujeta al pago de una multa equivalente a 0.1 (un décimo) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que el concesionario cumpla con la presentación de los mismos.
La omisión en la presentación de los referidos planes luego de este plazo constituye causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 91A del presente Reglamento."

32 **Fusionan al Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables con el INRENA,** publicado el 03 de octubre de 2004 en el Diario Oficial El Peruano.

33 **Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA,** publicado el 14 de enero de 2005 en el Diario Oficial El Peruano
(*) DEROGADO por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, publicado el 01 noviembre 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TRES

finalidad de orientar la actuación de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, no resulta irregular que haya sido tomada como referencia por parte de la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables del OSINFOR, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2005-AG[34], se entiende que a partir de la fecha de aprobación del citado dispositivo legal, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, toda referencia al Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR), estaba referida a la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables – OSINFOR.

40. Con relación a lo argumentado por la administrada respecto a que *la determinación de la multa debería ascender a 0.1 UIT, es preciso advertir que dicho monto se aplicaba a las conductas referidas en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 034-2005-AG, tales como "la presentación de los Planes Generales de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales con posterioridad a los plazos establecidos en los artículos 86 y 89 del presente Reglamento y hasta cuatro (4) meses después de iniciada la zafra siguiente ...",* sin embargo, la imputación acreditada mediante la resolución impugnada es la referida a la "realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos", establecida en el literal i) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de cometidos los hechos por la concesionaria.

41. Por los argumentos expuestos precedentemente, corresponde desestimar lo señalado por la administrada puesto que el OSINFOR sí es competente respecto de la facultad sancionadora en el presente caso y la multa impuesta ha sido conforme a los actos realizados por la administrada.

VI.IV Si correspondía declarar la renuncia automática del contrato de concesión previamente a la resolución sobre la caducidad de la concesión.

42. La apelante indica que resulta injustificada la denegatoria a la renuncia solicitada, por cuanto la misma se encuentra permitida por el literal h) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 034-2005-AG y se aprueba de manera automática.

43. Al respecto, cabe precisar que siendo considerada la renuncia como una causal de caducidad por el artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG[35], normativa

---

34 **DECRETO SUPREMO N° 004-2005-AG**
"Artículo 4°.- Denominación de la oficina de supervisión
Entiéndase que a partir de la fecha de aprobación del presente dispositivo legal, toda referencia al Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR), están referidas a la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables - OSINFOR."
(*) DEROGADO por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, publicado el 01 noviembre 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

35 **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 91-Aº.- Causales de Caducidad de la concesión

vigente al momento de los hechos del presente caso y de acuerdo al artículo 45° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI[36], se establece, por lo tanto, que la renuncia de la concesión requiere de una aceptación de la misma por parte de la Administración.

44. Asimismo, en los términos del contrato referidos a la renuncia del contrato de concesión, se tiene que el segundo párrafo del subnumeral 35.4.1 de la cláusula Trigésima Quinta del Contrato establece que *"El concesionario podrá renunciar a su derecho de concesión, sustentando debidamente los motivos de su decisión por escrito, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 30.6 de la Cláusula Trigésima"*[37].

45. Es necesario precisar que conforme a lo que se ha podido verificar en el presente PAU la administrada incurrió en las causales de caducidad previstas en la resolución que dio origen al presente caso, previamente a su solicitud de renuncia y no es legalmente posible exonerar las responsabilidades de la concesionaria por el solo hecho de la presentación de su renuncia a la concesión[38].

46. Por lo tanto, debe desestimarse el argumento esgrimido por la administrada, al determinarse que la renuncia de la concesión no es aprobada automáticamente.

47. En ese sentido, el artículo 217.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que *"La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"*, por lo

---

(...)
h) Por la renuncia al derecho de concesión solicitada por el titular del contrato de concesión.
(...)".

36 **DECRETO SUPREMO Nº 018-2005-MINAGRI**
"Artículo 45°.- Extinción de los títulos habilitantes y actos administrativos
Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por las causales siguientes:
a. Aceptación de renuncia escrita.
(...)"

37 **Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-001-04**
"CLÁUSULA TRIGÉSIMA
(...)
30.6 Suspensión en mérito a solicitud de resolución de concesión
En caso que el concesionario solicite por escrito la Resolución de su concesión, quedarán automáticamente suspendidos sus derechos y obligaciones respecto a ésta, no pudiendo efectuar ninguna actividad de aprovechamiento en el área de la concesión. Esta disposición no comprende la obligación del concesionario referidas a vigilar la integridad del área concesionada y mantenerla libre de terceros.
Presentada la solicitud, el concedente tendrá un plazo de tres meses para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario a la fecha de la presentación de la solicitud y resolver el contrato. En caso se verifique el incumplimiento injustificado de alguna de las obligaciones contractuales por parte del concesionario, se procederá a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento, dejando a salvo el derecho del Concedente de ejercer las acciones y derecho que le correspondan conforme a las leyes aplicables."

38 Con lo expuesto, se confirma lo señalado en la resolución apelada (fs. 130) por parte de la primera instancia administrativa, en relación con la renuncia a la concesión alegada por la administrada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR

que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR, de fecha 12 de setiembre del 2008, conforme a lo expuesto precedentemente.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

48. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión[39] al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en ese sentido, el principio de Retroactividad Benigna establecida como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444[40], establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

49. El principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444[41], establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y en relación al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma[42],

---

39 Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

40 **LEY N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)".

LEY N° 27444
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)".

42 **LEY N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

50. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR.

51. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

52. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, en aplicación de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde determinar la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

53. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	**Aplicación de Multa bajo este régimen**
Artículo 365[43] Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

43 Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

	a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

54. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al D.S. Nº 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[44]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-001-04, contra la Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-001-04, contra la Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Gerencial Nº 025-2008-INRENA-OSINFOR, la misma que sancionó a la empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L., con una multa ascendente a 26.74 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

44 **DECRETO SUPREMO N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)"

Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias y declaró improcedente la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-001-04.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Aserradero Ruiz E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-001-04.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramirez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR